Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|---|---|---|
| ***RADICACIÓN*** | ***:*** | ***50001 33 33 009 2024 00103 00*** |
| ***DEMANDANTE*** | ***:*** | ***JAIRO MAURICIO GARCÍA MANCERA*** |
| ***DEMANDADO*** | ***:*** | ***DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE MOVILIDAD*** |
| ***MEDIO DE CONTROL*** | ***:*** | ***CUMPLIMIENTO*** |
| ***TIPO PROVIDENCIA*** | ***:*** | ***INTERLOCUTORIO – LEY 2080/21*** |

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Jairo Mauricio García Mancera en contra del Distrito Capital de Bogotá – secretaria de Movilidad, recibida el 8 de este mes y año, a través de la Oficina de Reparto, teniendo en cuenta lo siguiente:

## ANTECEDENTES

El demandante presenta acción constitucional de cumplimiento por considerar que la entidad accionada no ha observado lo estipulado en el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, modificada por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017 que establece que *"La acción por contravención de las normas de tránsito, caduca al año (1), contado a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella. En consecuencia, durante este término se deberá decidir sobre la imposición de la sanción, en tal momento se entenderá realizada efectivamente la audiencia e interrumpida la caducidad...*".

Lo anterior, bajo el argumento de que la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., le impuso la orden de comparendo 11001000000035161721 de 27 de agosto de 2022, y no ha realizado la audiencia en la que se le declare contraventor de la norma de tránsito ni ha emitido la resolución sancionatoria habiendo trascurrido más de un año luego de la ocurrencia de los hechos que originaron la orden de comparendo, produciéndose el fenómeno de la caducidad.

Afirmando que en total pasaron más de 6 años (3 años del comparendo y otros 3 años del cobro coactivo) y la autoridad de tránsito ha sido renuente en aplicar el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario, normas que consagran la prescripción que la autoridad renuente no ha querido aplicar.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el sustento fáctico y normativo, para este operador judicial resulta necesario dilucidar si hay lugar al trámite y/o estudio de la admisión de la presente acción, conforme lo establecido en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, que trata sobre los eventos en los cuales se constituye la improcedencia de la acción, razón por la cual el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico:

¿Cuenta la parte actora con otro mecanismo de defensa judicial que torne improcedente la presente acción de cumplimiento?

Para resolver el problema jurídico planteado se analizará lo siguiente: i) Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia; y, ii) caso concreto

**Naturaleza de la acción de cumplimiento y su improcedencia**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo al que toda persona puede acudir, a través de la autoridad judicial, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo. En igual sentido, así lo establecido la Ley 393 de 1997 en su artículo 1°.

En reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional se ha mencionado, que dentro de los fines esenciales del Estado social de derecho, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, razón por la cual las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, de este modo, advirtiendo que el mecanismo constitucional de la acción de cumplimiento permite la realización de dicho postulado, logrando la eficacia material de la Ley y de los actos administrativos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

No obstante, es importante resaltar que para que la acción de cumplimiento prospere, es necesario acreditar el mínimo de requisitos contenidos en la Ley 393 de 1997, así:

i. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consagrado en las normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes.

ii. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.

iii. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento.

iv. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción.

Lo anterior significa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no ordenarse por parte del Juez el cumplimiento, se cause un perjuicio grave o inminente para el accionante[1].

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia del 24 de mayo de 2012[2] indicó:

> *"… la razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio…"*

**Caso concreto.**

En este orden y descendiendo al caso concreto, tenemos que el accionante, si bien solicita el cumplimiento de las leyes invocadas en la demanda de la referencia, al considerar que la entidad accionada es renuente en su aplicación al caso concreto; no es menos cierto que, el actor contó y cuenta con otro mecanismo judicial para controvertir la imposición de la orden de comparendo y la posterior sanción impuesta por la autoridad de Movilidad de Bogotá D.C., bien en el proceso sancionatorio o en el de cobro coactivo que adelante la entidad, o a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo para controvertir la decisión que negó la declaratoria de caducidad del ejercicio de la acción sancionatoria o la declaratoria de prescripción que se alega, sino para restablecer un derecho, si así lo fuere, de lo que se desprende, es lo pretendido con esta acción, esto es, la declaratoria de la caducidad del proceso sancionatorio administrativo y la declaratoria de prescripción. Asunto este último, sobre el cual se ha pronunciado el Tribunal Administrativo del Meta, en sentencia de segunda instancia calendada el 26 de marzo de 2022, en el radicado 50001 3333 007 2020 00212 01.

Aunado a lo anterior, teniendo claro que esta acción también conlleva un mecanismo subsidiario tal y como se transcribió en líneas anteriores, es importante precisar que aunque el demandante expuso un posible perjuicio irremediable que se le podría llegar a causar por no dar trámite a la misma, no acreditó los presupuestos esbozados por la jurisprudencia del Consejo de Estado para probar dichas circunstancias, los cuales tampoco se observan de los documentos de prueba aportados con el escrito de la demanda.

---

[1] *Consejo de Estado Sección Quinta, radicado 47001-23-33-000-2017-00425 del 10 de mayo de 2018.*
[2] *Consejo de Estado Sección Quinta, radicado 05001-23-31-000-2010-00267 del 24 de mayo de 2012.*

Por el contrario, mediante el acto administrativo que dio respuesta a la petición con la cual se pretendió constituir en renuencia a la entidad accionada[3] se le aclaró al accionante que no era procedente declarar la caducidad del proceso sancionatorio contravencional, porque este había concluido emitiéndose decisión de fondo mediante la Resolución 1995499 de 10 de octubre de 2022, la cual se pronunció dentro del año que establece la norma que se pretende en cumplimiento, pues la orden de comparendo por la infracción de las normas de tránsito data del 27 de agosto de 2022 y le fue notificada esta última al accionante el 1° de septiembre de esa anualidad.

Así mismo, es del caso advertir, que los actos definitivos que se emitan en los procesos administrativos sancionatorios son susceptibles de control de legalidad por esta jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, al encontrar improcedente la presente acción, el Despacho procederá al rechazo de la misma, se reitera, en tanto, existe otro medio de control para ejercer y reclamar los derechos que se alegan, razón que impide a esta operadora judicial invadir el ámbito de competencia del juez ordinario.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento promovida por el señor Jairo Mauricio García Mancera en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión al demandante, en los términos de ley.

**TERCERO:** Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO**
Juez

[3] *Acto administrativo radicado 202442104551281 de 24 de abril de la anualidad, visible a folios 15 a 21 de los anexos del escrito de demanda,*